

ÉTICA E INTEGRIDAD DE LOS CARGOS PÚBLICOS LOCALES

Curso para miembros de la Corporación
Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz
17 noviembre 2020

Martin Gartzandia Gartzandia
Secretario General Accidental del Pleno

ÉTICA

La Constitución establece los principios de legalidad e imparcialidad (art. 9) para los poderes públicos y el de objetividad para la administración, pues **la Administración debe servir con objetividad los intereses generales** y actuar de acuerdo a principios como el de eficacia, jerarquía, descentralización y con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho (art. 103.1).

CÓDIGO EUROPEO DE CONDUCTA PARA LA INTEGRIDAD
POLÍTICA DE LOS REPRESENTANTES LOCALES Y
REGIONALES ELECTOS. **Congreso de Poderes Locales y
Regiones de Europa (CPLRE)**
Consejo de Europa (1999)
PRINCIPIOS.

1. Las **campañas electorales** se deben centrar en dar información sobre programas y no en difamar a los otros candidatos.
2. Fomento de la **transparencia y responsabilidad** durante el mandato.
3. Respeto del **mérito** en los nombramientos y respeto de las funciones del personal del gobierno local.
4. Las decisiones discrecionales se deben **motivar** y deben ser **imparciales**.
5. Respeto a la **disciplina presupuestaria y financiera**
6. Prohibición de garantizarse cargos después de finalizar su mandato.
7. Publicidad y proporcionalidad de los gastos de campaña.
- 8. Declaración pública de intereses y patrimonio.**
9. Sometimiento leal a las supervisiones y controles legalmente establecidos.
10. Fomento de la **transparencia** y responsabilidad durante el mandato.
11. Respeto del **mérito en los nombramientos** y respeto de las funciones del personal del gobierno local.

Ley 1/2014, de 26 de junio, Reguladora del Código de Conducta y de los Conflictos de Intereses de los Cargos Públicos (Euskadi)

Artículo 1.– Objeto. Establecer:

- 1.– **Los principios que rigen el código de conducta** de los cargos públicos que se incluyen en su ámbito de aplicación, orientados, en todo caso, a la defensa del interés general.
- 2.– **Las medidas tendentes a prevenir, evitar o resolver situaciones de conflicto entre intereses públicos y particulares**, con la garantía de prevalencia del interés general.
- 3.– El régimen de **incompatibilidades de los cargos públicos** sujetos a su ámbito de aplicación, derivado del principio de dedicación exclusiva a la función pública que desempeñan, así como la **declaración de actividades y de bienes y derechos patrimoniales**.

Artículo 2.– Ámbito de aplicación.

- 1.– La presente ley se aplica a los siguientes **cargos públicos al servicio del sector público de la Comunidad Autónoma del País Vasco**:

Disposición adicional segunda. Entidades locales

A los miembros de las entidades locales les serán de aplicación los principios de actuación y de conducta establecidos en los artículos 5, 6 (excepto el apartado 6), 7 y 8.

**Ley 1/2014, de 26 de junio, Reguladora del
Código de Conducta y de los Conflictos de
Intereses de los Cargos Públicos (Euskadi)
PRINCIPIOS APLICABLES A ENTIDADES
LOCALES**

Artículo 5.– Principios y valores.

1. Se entiende por **integridad**, a los efectos de esta ley, la **adhesión** sistemática y permanente de los cargos públicos y asimilados a los principios de **honestidad**, **imparcialidad**, **objetividad** y **respeto al marco jurídico y a todas las personas**.
2. Los cargos públicos y asimilados desempeñarán sus funciones con **transparencia**, salvo excepción legalmente prevista. Además, abogarán por su implantación efectiva en las respectivas entidades o departamentos, y por el **gobierno abierto**, la **reutilización de datos** y la **Administración electrónica**.
3. Los cargos públicos y asimilados **desempeñarán sus funciones conforme a los citados valores y principios**, tanto en su conducta individual como en su proyección en la institución u organización de la que formen parte y respecto a la ciudadanía, tal como se desarrollan en los artículos siguientes.

Ley 1/2014, de 26 de junio, Reguladora del Código de Conducta y de los Conflictos de Intereses de los Cargos Públicos (Euskadi)

Artículo 6.– Principios de conducta individual.

1. Los cargos públicos y asimilados ejercerán sus funciones de **buena fe**, con **implicación sobresaliente**, plena dedicación al servicio público y para la finalidad exclusiva para la que les fueron encomendadas.
2. Serán **responsables de sus decisiones y acciones** y deberán **someterse a los controles** que resulten pertinentes en virtud de su cargo, asumiendo las consecuencias que pudieran derivarse de lo realizado, o de lo no realizado, en el desempeño de aquel, y pondrán en conocimiento y **colaborarán** con las autoridades e instituciones competentes sobre cualquier actuación irregular de la cual tuvieran conocimiento.
3. Respetarán los principios de **imparcialidad, ecuanimidad y objetividad**, de modo que mantengan un criterio independiente y ajeno a todo interés particular. Asimismo, **se abstendrán** de intervenir en los asuntos en que concurra alguna causa que pueda afectar a su objetividad.
4. **Guardarán la debida reserva** respecto a los hechos o informaciones conocidos con motivo u ocasión del ejercicio de sus competencias y no podrán, ni durante su mandato ni tras su cese, utilizar o transmitir, en provecho propio o en el de una tercera persona, la información que hubieran obtenido en el ejercicio de sus funciones. Igualmente, evitarán situaciones, actividades o intereses incompatibles con sus funciones, no aceptarán para sí regalos que superen los usos habituales, sociales o de cortesía, ni favores o servicios en condiciones ventajosas...
5. ...

Ley 1/2014, de 26 de junio, Reguladora del Código de Conducta y de los Conflictos de Intereses de los Cargos Públicos (Euskadi)

Artículo 7.– Principios de calidad institucional.

- 1.– Los cargos públicos y asimilados **perseguirán la eficacia y la eficiencia** de los recursos públicos, garantizando la calidad y sostenibilidad del servicio público encomendado.
- 2.– ... **priorizando la visión estratégica y la planificación** con la finalidad de prever la solución a los problemas y a los retos futuros.
- 3.– Deberán establecer e impulsar una cultura que estimule la **creatividad** y la **innovación** en su propia organización y en los servicios que se presten en su departamento.
- 4.– Deberán buscar un correcto **alineamiento** de **estrategias, objetivos y recursos** entre los niveles políticos de la estructura de la alta dirección y los niveles directivos e intermedios, así como con el resto de las personas que trabajan en la respectiva organización.
- 5.– Deberán ejercer las funciones propias del cargo con un **esfuerzo permanente encaminado a una mejora continua** de los resultados de los procesos,....

Ley 1/2014, de 26 de junio, Reguladora del Código de Conducta y de los Conflictos de Intereses de los Cargos Públicos (Euskadi)

Artículo 8.– Principios de **relación con la ciudadanía**.

- 1.– Los cargos públicos y asimilados tendrán como principio capital de conducta el **respeto de la dignidad de las personas**, tratarán a los ciudadanos con esmerada corrección y evitarán la intromisión en la vida privada de los adversarios políticos.
- 2.– Promoverán la **igualdad de género** y tratarán por igual a todas las personas que se encuentren en la misma situación, evitando toda discriminación.
- 3.– Promocionarán la **participación de la ciudadanía** en el diseño de las políticas públicas y en los procesos de toma de decisiones.
- 4.– Garantizarán el ejercicio de los **derechos lingüísticos** de los ciudadanos, prestando especial atención al impulso de la normalización del euskera y fomentando su uso.
- 5.– Impulsarán, dentro de sus competencias, la **protección del patrimonio cultural y del medio ambiente**.

CÓDIGO DE CONDUCTA DE LAS EE.LL.

Ley 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi.

Artículo 35. Código de conducta de las entidades locales.

1. El código de conducta de las entidades locales recogerá los **valores, principios y normas de actuación** a las que deberán atenerse **los electos y electas locales** tanto en sus propias relaciones como en las que puedan entablar con las personas que desarrollen su actividad en el empleo público o en otras instituciones y con la ciudadanía en general.
2. El código de conducta local podrá recoger igualmente principios o pautas de actuación para facilitar el buen gobierno y de calidad institucional de la política local. **Dicho código se aprobará por el pleno, y, en su defecto, podrá ser aprobado por la junta de gobierno local.**
3. **Las entidades locales, en el uso de sus potestades de autoorganización, pueden elaborar y aprobar sus propios códigos de conducta** o, en su caso, adherirse al documento que a estos efectos puedan acordar sus representantes. (Dos documentos...)

CÓDIGO DE CONDUCTA DE LAS EE.LL

Ley 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi.

4. La **adhesión** al código de conducta por los electos y electas locales deberá ser **expresa, individual y voluntaria**. Los altos cargos y personal directivo que trabajen en el ayuntamiento podrán igualmente adherirse a dicho código, de la misma forma.
5. El código podrá establecer asimismo un sistema de seguimiento, control y evaluación de su aplicación en cada entidad municipal.
6. El código de conducta que se apruebe, en todo caso, deberá asegurar la promoción del **principio de igualdad de mujeres y hombres** por parte de las representantes y los representantes públicos, entre los valores, principios y normas que han de regir su actuación.
7. **En todo caso**, a los miembros de las entidades locales les serán de aplicación **los principios de actuación y de conducta previstos en la disposición adicional segunda de la Ley 1/2014**, de 26 de junio, Reguladora del Código de Conducta y de los Conflictos de Intereses de los Cargos Públicos.

Código ético de Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz (2018)

*“El Código Ético Municipal es el documento que recoge los valores compartidos por todas las personas que forman parte y trabajan en el Ayuntamiento. **El Código Ético Municipal no es un código de conducta**, ni una norma impuesta o reglamento. Ni juzga ni sanciona, sino que sirve de guía para actuar y tomar decisiones cuando surjan conflictos éticos en el trabajo municipal. Su gran valor reside en que permite tomar decisiones razonables, prudentes y argumentadas, teniendo en cuenta todos los factores que intervienen en un conflicto de valores, y ponderando aquellos que son más importantes para la Organización. Su aplicación resulta útil y beneficiosa para el desarrollo del trabajo municipal y facilita la revisión y análisis de la forma de actuar del Ayuntamiento en su relación diaria con la ciudadanía.”*

Código ético de Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz (2018)

- **LOS 5 VALORES**

- **Autonomía de la ciudadanía**

- Actuar con respeto y empatía. Para escuchar, atender y guiar a una ciudadanía que es diversa en sus necesidades y proyectos de vida. El Ayuntamiento debe garantizar una atención adecuada a la ciudadanía, desde la escucha activa, como apoyo a su propio proyecto de vida, siempre desde el respeto a su privacidad y diversidad.

- **Justicia**

- Actuar con sentido de la justicia. Para hacer un uso equitativo y eficaz de recursos humanos y materiales. La gestión de recursos públicos requiere que una institución lo haga desde una práctica eficiente, coordinada, justa y comprometida con el futuro. Como profesionales y como organización tenemos la responsabilidad social de actuar de forma justa.

Código ético de Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz (2018)

– Buena práctica profesional

- Actuar con responsabilidad. Para trabajar con transparencia y confidencialidad en el uso de la información, los datos y el conocimiento. Y con responsabilidad en el desarrollo de tareas propias y compartidas. El éxito de la gestión profesional es el resultado de tener conocimientos y saber aplicarlos.

– Cooperación

- Actuar con unión y cohesión de nuestros saberes y capacidades. Para coordinar los diferentes conocimientos y experiencia del personal y funcionar como un equipo al servicio de la ciudadanía. El mejor servicio a la ciudadanía se ofrece desde el trabajo coordinado. Bien entre profesionales del mismo departamento, con otros departamentos, o con la corporación municipal. Las decisiones y actuaciones de la corporación que afectan a la ciudadanía son más prudentes y válidas si tienen en cuenta los conocimientos y experiencia del conjunto de profesionales municipales.

– Excelencia

- Actuar con creatividad e innovación. Para valorar cómo hacemos las cosas, ver en qué fallamos y cambiarlo para mejorar. No conformarse con hacerlo bien, sino buscar siempre cómo hacerlo todavía mejor. La excelencia profesional significa analizar, contrastar, detectar errores, aprender a prevenirlos, atreverse a imaginar, a innovar...



INCOMPATIBILIDADES- CONFLICTO DE INTERESES

CONFLICTO DE INTERESES

“El conflicto de intereses de los responsables públicos es un conflicto entre obligaciones públicas e interés privado que puede indebidamente influir en el cumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades” (OCDE, 2004).

“Existirá conflicto de intereses cuando los sujetos obligados por esta ley intervengan en la adopción de decisiones relacionadas con asuntos en los que confluyan el interés general o el interés público encomendado a su función e intereses privados propios o compartidos con terceras personas o de sus familiares directos, en los términos que se establece en la presente ley.” (Art. 9 Ley 1/2014 Código Conducta Euskadi)

Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.
CAUSAS DE INELEGIBILIDAD

Artículo 6º.1. Son elegibles los españoles mayores de edad, que poseyendo la cualidad de elector, no se encuentren incurso en alguna de las siguientes

CAUSAS DE INELEGIBILIDAD:

- a) Los miembros de la Familia Real Española incluidos en el Registro Civil que regula el Real Decreto 2917/1981, de 27 de noviembre, así como sus cónyuges.
- b) Los Presidentes del Tribunal Constitucional, del Tribunal Supremo, del Consejo de Estado, del Tribunal de Cuentas, y del Consejo a que hace referencia el artículo 131.2 de la Constitución.
- c) Los Magistrados del Tribunal Constitucional, los Vocales del Consejo General del Poder Judicial, los Consejeros Permanentes del Consejo de Estado y los Consejeros del Tribunal de Cuentas.
- d) El Defensor del Pueblo y sus Adjuntos.
- e) El Fiscal General del Estado.
- f) Los Subsecretarios, Secretarios generales, Directores generales de los Departamentos Ministeriales y los equiparados a ellos; en particular los Directores de los Departamentos del Gabinete de la Presidencia de Gobierno y los Directores de los Gabinetes de los Ministros y de los Secretarios de Estado.
- g) Los Jefes de Misión acreditados, con carácter de residentes, ante un Estado extranjero u organismo internacional.

Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General. CAUSAS DE INELEGIBILIDAD

- h) Los Magistrados, Jueces y Fiscales que se hallen en situación de activo.
- i) Los militares profesionales y de complemento y miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y Policía, en activo.
- j) Los Presidentes, Vocales y Secretarios de las Juntas Electorales.
- k) Los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas y los Subdelegados del Gobierno y las autoridades similares con distinta competencia territorial.
- l) El Presidente de la Corporación de Radio Televisión Española y las sociedades que la integran.
territorio nacional, así como los Delegados del Gobierno en las mismas.
- m) Los Presidentes, Directores y cargos asimilados de las entidades estatales autónomas con competencia en todo el territorio nacional, así como los Delegados del Gobierno en las mismas
- n) Los Presidentes y Directores generales de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social con competencia en todo el territorio nacional.
- ñ) El Director de la Oficina del Censo Electoral.
- o) El Gobernador y Subgobernador del Banco de España y los Presidentes y Directores del Instituto de Crédito Oficial y de las demás Entidades oficiales de crédito.
- p) El Presidente, los Consejeros y el Secretario general del Consejo General de Seguridad Nuclear.

INCOMPATIBILIDADES-CONFLICTO DE INTERESES

2. Asimismo son inelegibles:

- a) Los condenados por sentencia firme, a pena privativa de libertad, en el período que dure la pena.
- b) Los condenados por sentencia, aunque no sea firme, por delitos de rebelión, de terrorismo, contra la Administración Pública o contra las Instituciones del Estado cuando la misma haya establecido la pena de inhabilitación para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo o la de inhabilitación absoluta o especial o de suspensión para empleo o cargo público en los términos previstos en la legislación penal.

INCOMPATIBILIDADES-CONFLICTO DE INTERESES

3. Durante su mandato no serán elegibles por las circunscripciones electorales comprendidas en todo o en parte en el ámbito territorial de su jurisdicción:
 - a) Quien ejerza la función de mayor nivel de cada Ministerio en las distintas demarcaciones territoriales de ámbito inferior al estatal.
 - b) Los Presidentes, Directores y cargos asimilados de Entidades Autónomas de competencia territorial limitada, así como los Delegados del Gobierno en las mismas.
 - c) Los Delegados territoriales de RTVE y los Directores de las Entidades de Radiotelevisión dependientes de las Comunidades Autónomas.
 - d) Los Presidentes y Directores de los órganos periféricos de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social.
 - e) Los Secretarios generales de las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno.
 - f) Los Delegados provinciales de la Oficina del Censo Electoral.

4. LAS CAUSAS DE INELEGIBILIDAD LO SON TAMBIÉN DE INCOMPATIBILIDAD. LAS CAUSAS DE INCOMPATIBILIDAD SE REGIRÁN POR LO DISPUESTO PARA CADA TIPO DE PROCESO ELECTORAL.

INELEGIBILIDAD- ENTIDADES

LOCALES

177.2. Son inelegibles para el cargo de Alcalde o Concejal **quienes incurran en alguno de los supuestos previstos en el artículo 6** de esta Ley y, además, los **deudores** directos o subsidiarios de la correspondiente Corporación Local contra quienes se hubiera expedido mandamiento de apremio por resolución judicial

Causas de incompatibilidad. ÁMBITO LOCAL

LOREG Artículo 178

1. Las causas de inelegibilidad a que se refiere el artículo anterior, lo son también de incompatibilidad con la condición de Concejal.
2. Son también incompatibles:
 - a) Los Abogados y Procuradores que dirijan o representen a partes en procedimientos judiciales o administrativos contra la Corporación, con excepción de las acciones a que se refiere el artículo 63.1 b) de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local.
 - b) Los Directores de Servicios, funcionarios o restante personal en activo del respectivo Ayuntamiento y de las entidades y establecimientos dependientes de él.
 - c) Los Directores generales o asimilados de las Cajas de Ahorro Provinciales y Locales que actúen en el término municipal.
 - d) **Los contratistas o subcontratistas de contratos, cuya financiación total o parcial corra a cargo de la Corporación Municipal o de establecimientos de ella dependientes.**

Causas de incompatibilidad. EE.LL. LOREG Artículo 178

3. Cuando se produzca una situación de incompatibilidad los afectados **deberán optar entre la renuncia a la condición de Concejal o el abandono de la situación** que, de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior, dé origen a la referida incompatibilidad.
4. Cuando la causa de incompatibilidad sea la contenida en el punto b), del apartado 2 (funcionarios y directores), el funcionario o empleado que optare por el cargo de Concejal pasará a la situación de servicios especiales o subsidiariamente a la prevista en sus respectivos convenios que en todo caso ha de suponer reserva de su puesto de trabajo.

Incompatibilidades tras el abandono del cargo. Art. 75.8 LBRL

“Durante los **dos años siguientes** a la finalización de su mandato, a los **representantes locales** a que se refiere el apartado primero de este artículo **que hayan ostentado responsabilidades ejecutivas en las diferentes áreas en que se organice el gobierno local**, les serán de aplicación en el ámbito territorial de su competencia las **limitaciones al ejercicio de actividades privadas** establecidas en el artículo 15 de la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado.

A estos efectos, **los Ayuntamientos podrán contemplar una compensación económica** durante ese periodo para aquéllos que, como consecuencia del régimen de incompatibilidades, no puedan desempeñar su actividad profesional, ni perciban retribuciones económicas por otras actividades.



INCOMPATIBILIDADES- RETRIBUCIONES-EE.LL.

INCOMPATIBILIDADES-RETRIBUCIONES-EE.LL.

Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Artículo 75.1. Los miembros de las Corporaciones locales **percibirán retribuciones** por el ejercicio de sus cargos cuando los desempeñen con **dedicación exclusiva**, en cuyo caso serán dados **de alta en el Régimen general de la Seguridad Social**, asumiendo las Corporaciones el pago de las cuotas empresariales que corresponda, salvo lo dispuesto en el artículo anterior.

En el supuesto de tales retribuciones, su percepción será **incompatible con la de otras retribuciones con cargo a los presupuestos de las Administraciones públicas y de los entes, organismos o empresas de ellas dependientes**, así como para el desarrollo de otras actividades, todo ello en los términos de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas.

2. Los miembros de las Corporaciones locales que desempeñen sus cargos **con dedicación parcial por realizar funciones de presidencia, vicepresidencia u ostentar delegaciones, o desarrollar responsabilidades que así lo requieran, percibirán retribuciones por el tiempo de dedicación efectiva a las mismas**, en cuyo caso serán igualmente dados de alta en el Régimen General de la Seguridad Social en tal concepto, asumiendo las Corporaciones las cuotas empresariales que corresponda, salvo lo dispuesto en el artículo anterior.

INCOMPATIBILIDADES-RETRIBUCIONES-EE.LL.

Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Los miembros de las Corporaciones locales que sean personal de las Administraciones públicas y de los entes, organismos y empresas de ellas dependientes **solamente** podrán percibir **retribuciones por su dedicación parcial a sus funciones fuera de su jornada en sus respectivos centros de trabajo**, en los términos señalados en el artículo 5 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado sexto del presente artículo.

3. Sólo los miembros de la Corporación que no tengan dedicación exclusiva ni dedicación parcial percibirán asistencias por la concurrencia efectiva a las sesiones de los órganos colegiados de la Corporación de que formen parte, en la cuantía señalada por el pleno de la misma.

4. Los miembros de las Corporaciones locales percibirán indemnizaciones por los gastos efectivos ocasionados en el ejercicio de su cargo, según las normas de aplicación general en las Administraciones públicas y las que en desarrollo de las mismas apruebe el pleno corporativo.

INCOMPATIBILIDADES-RETRIBUCIONES-EE.LL. DECLARACIÓN DE BIENES. LBRL

75.7. Los representantes locales, así como los miembros no electos de la Junta de Gobierno Local, formularán **declaración sobre causas de posible incompatibilidad y sobre cualquier actividad** que les proporcione o pueda proporcionar ingresos económicos.

Formularán asimismo declaración de sus bienes patrimoniales y de la participación en sociedades de todo tipo, con información de las sociedades por ellas participadas y de las autoliquidaciones de los impuestos sobre la Renta, Patrimonio y, en su caso, Sociedades.

Tales declaraciones, efectuadas en los modelos aprobados por los plenos respectivos, se llevarán a cabo **antes de la toma de posesión, con ocasión del cese y al final del mandato, así como cuando se modifiquen las circunstancias de hecho.**

Las declaraciones anuales de bienes y actividades serán publicadas con carácter anual, y en todo caso en el momento de la finalización del mandato, en los términos que fije el Estatuto municipal.



DEBER DE ABSTENCIÓN/RECUSACIÓN

Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Artículo 23.
Abstención.

1. Las **autoridades y el personal al servicio de las Administraciones** en quienes se den algunas de las circunstancias señaladas en el apartado siguiente **se abstendrán de intervenir en el procedimiento** y lo comunicarán a su superior inmediato, quien resolverá lo procedente.

Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Artículo 23.

Abstención.

2. Son **motivos de abstención** los siguientes:

- a) Tener interés personal en el asunto de que se trate o en otro en cuya resolución pudiera influir la de aquél; ser administrador de sociedad o entidad interesada, o tener cuestión litigiosa pendiente con algún interesado.
- b) Tener un vínculo matrimonial o situación de hecho asimilable y el parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados, con los administradores de entidades o sociedades interesadas y también con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento, así como compartir despacho profesional o estar asociado con éstos para el asesoramiento, la representación o el mandato.
- c) Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas en el apartado anterior.
- d) Haber intervenido como perito o como testigo en el procedimiento de que se trate.
- e) Tener relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto, o haberle prestado en los dos últimos años servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar.

Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen
Jurídico del Sector Público. Artículo 23.
Abstención.

3. Los órganos jerárquicamente superiores a quien se encuentre en alguna de las circunstancias señaladas en el punto anterior podrán ordenarle que se abstengan de toda intervención en el expediente.
4. La actuación de autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas en los que concurren motivos de abstención no implicará, necesariamente, y en todo caso, la invalidez de los actos en que hayan intervenido.
5. La no abstención en los casos en que concorra alguna de esas circunstancias dará lugar a la responsabilidad que proceda.

Artículo 24. Recusación.

1. En los casos previstos en el artículo anterior, podrá promoverse recusación por los interesados en cualquier momento de la tramitación del procedimiento.



INCOMPATIBILIDADES EN MATERIA DE CONTRATACIÓN.

LCSP. Cláusula anticorrupción

Artículo 64. Lucha contra la corrupción y prevención de los conflictos de intereses.

1. Los órganos de contratación deberán tomar las medidas adecuadas para luchar contra el fraude, el favoritismo y la corrupción, y prevenir, detectar y solucionar de modo efectivo los conflictos de intereses que puedan surgir en los procedimientos de licitación con el fin de evitar cualquier distorsión de la competencia y garantizar la transparencia en el procedimiento y la igualdad de trato a todos los candidatos y licitadores.
2. A estos efectos **el concepto de conflicto de intereses abarcará, al menos, cualquier situación en la que el personal** al servicio del órgano de contratación, que además participe en el desarrollo del procedimiento de licitación o **pueda influir en el resultado del mismo, tenga directa o indirectamente un interés financiero, económico o personal que pudiera parecer que compromete su imparcialidad e independencia en el contexto del procedimiento de licitación.**

Aquellas personas o entidades que tengan conocimiento de un posible conflicto de interés deberán ponerlo inmediatamente en conocimiento del órgano de contratación.

• Incompatibilidades en materia de contratación

- 1. No podrán contratar con las entidades (...) las personas en quienes concurra alguna de las siguientes circunstancias:
- Art. 71.1.g) Estar incurso la persona física o los administradores de la persona jurídica en alguno de los supuestos de la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado o las respectivas normas de las Comunidades Autónomas, de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas o tratarse de cualquiera de los cargos electivos regulados en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en los términos establecidos en la misma.
- La prohibición alcanzará a las personas jurídicas en cuyo capital participen, en los términos y cuantías establecidas en la legislación citada, el personal y los altos cargos a que se refiere el párrafo anterior, así como los cargos electos al servicio de las mismas.

• Incompatibilidades en materia de contratación

- La prohibición se extiende igualmente, en ambos casos, a los **cónyuges**, personas vinculadas con análoga relación de convivencia afectiva, ascendientes y descendientes, así como a parientes en segundo grado por consanguineidad o afinidad de las personas a que se refieren los párrafos anteriores, cuando se produzca conflicto de intereses con el titular del órgano de contratación o los titulares de los órganos en que se hubiere delegado la facultad para contratar o los que ejerzan la sustitución del primero.
- LOREG: Artículo 178
- 2. Son también incompatibles:
- d) Los contratistas o subcontratistas de contratos, cuya financiación total o parcial corra a cargo de la Corporación Municipal o de establecimientos de ella dependientes.

La imposición de una prohibición de contratar al cónyuge o familiar de un concejal debe ser producto de un triple test:

- a) **Analizar si se dan las condiciones para la posible existencia de un conflicto de intereses.**
- b) **Analizar la capacidad de intervención de la persona** en la que concurra el conflicto de intereses: ver si tiene competencia en materia de contratación, y el tipo de contrato al que podría licitar la empresa del conyuge o familiar. Cuando el Concejal no sea o no forme parte del órgano de contratación, pero pueda influir de alguna forma en las decisiones que se adopten, la empresa se encontrará en situación de prohibición de contratar.
- c) **Indagar si aún existiendo conflicto de intereses, sería adecuado y proporcionado apreciar la prohibición de contratar, o sería más adecuado recurrir a otro tipo de medidas menos gravosas, como la abstención.**

RESPONSABILIDADES DEL CARGO PÚBLICO

Responsabilidad política

CAUCES PARA EXIGIR LA RESPONSABILIDAD POLÍTICA DE LOS MIEMBROS DE LA CORPORACIÓN LOCAL:

La Constitución Española, en el artículo 9.3, garantiza, «LA RESPONSABILIDAD Y LA INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD DE LOS PODERES PÚBLICOS», pero la legislación no cuenta con un procedimiento expreso para exigir la responsabilidad política de todos y cada uno de los miembros de las Corporaciones locales.

Existen cauces diversos y complementarios para ejercer el control de la responsabilidad política.

MOCIÓN DE CENSURA

- Debe ser propuesta por, al menos, la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación.
- La propuesta debe incluir un candidato a la Alcaldía, que puede ser cualquier Concejal, siempre que conste su aceptación expresa.
- Se dirige contra el Alcalde y, si es aprobada, cesará en su cargo en el mismo momento de la adopción del acuerdo, siendo sustituido por el candidato propuesto.
- Regulada en: » Artículos 197 y 197 bis de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General. » Artículo 22.3 de la LRBRL. » Artículos 40.6, 50.1, 107 y 108 del Reglamento de Organización y Funcionamiento.

CUESTIÓN DE CONFIANZA

Es el **Alcalde** quien puede plantearla expresamente al **Pleno**, vinculada a la aprobación o modificación de cualquiera de los siguientes asuntos:

- » Los presupuestos anuales.
- » El reglamento orgánico.
- » Las ordenanzas fiscales.
- » La aprobación que ponga fin a la tramitación de los instrumentos de planeamiento general de ámbito municipal.

Si el asunto no es aprobado, el Alcalde cesa automáticamente, queda en funciones, y al décimo día hábil siguiente se convoca un Pleno para escoger un nuevo Alcalde.

- Regulada en el artículo 197 bis de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

INTEGRACIÓN EN EL GRUPO MIXTO

La posibilidad de pasarse, de un determinado grupo político municipal, al grupo mixto (que podrá ir nutriéndose a lo largo de la legislatura), para concejales que no estén de acuerdo con la política de su grupo, o para concejales a los que su grupo político expulsa.

ROP Vitoria-Gasteiz

Artículo 111. Concejales y Concejales no adscritos


1. Las Concejales y Concejales que no se integren en el Grupo Municipal que constituya la formación electoral por la que fueron elegidos o que abandonen su grupo de procedencia, tendrán la consideración de **miembros no adscritos**. Sus derechos económicos y políticos no podrán ser superiores a los que les hubiesen correspondido de permanecer en el grupo de procedencia, en su caso.

2. En ningún caso les corresponderá ni asignación fija o variable de grupo ni personal de libre designación

3. Los partidos que concurrieron en coalición podrán conformar grupos distintos acogidos para ello al artículo 73.3º de la Ley de Bases de Régimen Local y al artículo 102 de este mismo Reglamento.



MOCIONES, COMPARECENCIAS, RUEGOS, PREGUNTAS

- Mecanismos de control y fiscalización de los órganos de gobierno municipal.
 - Tienen lugar en las sesiones plenarias ordinarias, tanto de Pleno como de comisiones.
- 

Responsabilidad penal

TIPOS DELICTIVOS

CONCEPTOS DE AUTORIDAD Y FUNCIONARIO PÚBLICO A EFECTOS PENALES

- Se considera AUTORIDAD al que por sí solo o como miembro de alguna corporación, tribunal u órgano colegiado, TENGA MANDO O EJERZA JURISDICCIÓN PROPIA.
- Se considera FUNCIONARIO PÚBLICO a todo el que, por disposición inmediata de la Ley o por elección o por nombramiento de autoridad competente, PARTICIPE EN EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS.
- El **concepto** de funcionario público, a efectos penales, es **MÁS AMPLIO** que el que se deriva del Derecho administrativo. **Basta que participe en la función pública**, independientemente de si es personal administrativo o laboral, fijo o temporal, los requisitos de selección para el ingreso, la categoría, etc.
- **En el concepto de funcionarios se incluye a los concejales y demás cargos electos de las entidades locales.**
- Hay **delitos específicamente** referidos a las autoridades y funcionarios, y hay **otros** muchos delitos en los que se establecen **penas agravadas** para cuando los cometen funcionarios.
- A su vez, existen otros tipos del Código Penal en los que autoridades y funcionarios no son tratados por la norma como autores, sino por el contrario como sujetos pasivos del delito.

PREVARICACIÓN

- Se sanciona con penas de inhabilitación especial por tiempo de nueve a quince años al funcionario público **que, a sabiendas de su injusticia, dictare una resolución arbitraria injusta en un asunto administrativo** (artículo 404 del Código Penal).
- Por "resolución" se ha de entender aquella que pone fin al procedimiento (art. 88 de la Ley 39/2015).
- Para que se considere "**arbitraria**" no sólo se exige que la resolución sea contraria al ordenamiento jurídico, sino además que no sea sostenible mediante ningún método aceptable de interpretación de la ley, que su ilegalidad sea "palmaria", "patente", "evidente" "esperpéntica", etcétera.
- La utilización de la expresión "**a sabiendas de su injusticia**" lleva consigo que este delito solamente pueda ser cometido de forma **dolosa**, excluyendo la comisión imprudente.
- Asimismo, constituye un supuesto de prevaricación (artículo 405): se sanciona a la autoridad o funcionario público que, en el ejercicio de su competencia y a sabiendas de su ilegalidad, propusiere, **nombrare o diera posesión** para el ejercicio de un determinado cargo público a cualquier persona sin que concurren legalmente los requisitos para ello.

ABANDONO DE FUNCIONES PÚBLICAS

- Se sanciona a la autoridad o funcionario público **que abandone su destino con el propósito de no impedir o no perseguir determinados delitos**, o dejare de promover la persecución de los delitos de que tenga noticia o de sus responsables, o que promovieren, dirigieren u organizaren el abandono colectivo y manifiestamente ilegal de un servicio público (artículo 407 y siguientes del Código Penal).

NEGOCIACIONES PROHIBIDAS A FUNCIONARIO PÚBLICO

- Se sanciona a quien, debiendo intervenir por razón de su cargo en cualquier clase de contrato, asunto, operación o actividad, se aproveche de tal circunstancia para **forzar o facilitarse cualquier forma de participación, directa o por persona interpuesta, en tales negocios o actuaciones** (artículo 439 del Código Penal).



ACCESO A DOCUMENTOS SECRETOS

Se sanciona a la autoridad o funcionario público que accede o permite el acceso, sin debida autorización, a documentos secretos cuya custodia tenga confiada (artículo 415 del Código Penal).



COHECHO

- Las conductas de **solicitar o recibir el funcionario público**, en provecho propio o de un tercero, por sí o por persona interpuesta, **dádivas o presentes**, así como las de **aceptar ofrecimientos o promesas**, que tengan **como finalidad la ejecución u omisión de actos** relativos a su cargo, o para no realizar o retrasar injustificadamente el que deba practicar, pueden constituir:

DENEGACIÓN DE AUXILIO

- Se sanciona **al funcionario público que, requerido para ello por la autoridad competente, no prestare el auxilio debido** para la Administración de Justicia u otro servicio público (artículo 412 del Código Penal).
- También se sanciona la abstención cuando el requerimiento fuere realizado por un particular para tratar de evitar un delito contra la vida de las personas, la integridad, la libertad sexual, salud o libertad de las personas, o cualquier otro delito, variando por esta razón la pena impuesta en cada caso.

DESOBEDIENCIA

- Se sanciona a las autoridades o funcionarios públicos **que se negaren abiertamente a dar el debido cumplimiento a resoluciones judiciales, decisiones u órdenes de la autoridad superior**, dictadas dentro del ámbito de su respectiva competencia y revestidas de las formalidades legales, salvo que se trate de un mandato que constituya una infracción manifiesta, clara y terminante de un precepto de ley o de cualquier otra disposición general (artículo 410 del Código Penal).

DOCUMENTOS PÚBLICOS (DELITOS CONTRA SU INTEGRIDAD, FIDELIDAD Y VERACIDAD)

- Para su punición requieren la idoneidad de la falsedad para que el documento sea tomado por auténtico, junto a la intención dolosa de faltar a la verdad. La falsedad documental puede llevarse a cabo a través de las siguientes MODALIDADES:
 - **Alterando** un documento en alguno de sus **elementos o requisitos de carácter esencial**; por ejemplo, contrahaciendo o fingiendo letra, firma o rúbrica de otra persona, o mediante la utilización de su estampilla, o alterando las fechas verdaderas o haciendo en un documento verdadero cualquier otra alteración o interrelación que varíe su sentido.
 - **Suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido**, o atribuyendo a las intervinientes declaraciones o manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho; por ejemplo, haciendo aparecer en las actas de sesiones del Ayuntamiento a concejales que no han participado en las mismas.
 - **Faltando a la verdad en la narración de los hechos**.
 - **Dando copia, en forma fehaciente**, de un documento supuesto o manifestando en ella cosa contraria o diferente a la que contenga el verdadero.
 - **Simulando un documento** de manera que induzca a error sobre su autenticidad.
 - **Librando certificación falsa de méritos o servicios**, de buena conducta, de pobreza o de otras circunstancias análogas.
 - **Sustrayendo, destruyendo, inutilizando u ocultando documentos** que le estuviesen confiados por razón de su cargo (artículo 413 del Código Penal).
 - **Cometiendo falsedades relativas a la contabilidad**, para causar perjuicio económico a la entidad pública. Es una modalidad de malversación (artículo 433 del Código Penal).

INCOMPATIBILIDAD (DELITOS RELATIVOS AL EJERCICIO DE ACTIVIDADES INCOMPATIBLES)

- Se sanciona **la realización por la autoridad o funcionario público**, fuera de los casos admitidos en leyes o reglamentos, de **una actividad profesional o de asesoramiento** permanente o accidental, **bajo la dependencia o al servicio de entidades privadas o de particulares**, en asuntos en que deba intervenir o haya intervenido por razón de su cargo, o en los que se tramiten, informen o resuelvan en la oficina o centro directivo en que estuviere destinado o del que dependa (artículo 441 del Código Penal).

TRÁFICO DE INFLUENCIAS

- Se sanciona a **la autoridad o funcionario público que influyere en otro funcionario público o autoridad, prevaliéndose del ejercicio de las facultades de su cargo o de cualquier situación derivada de su relación personal o jerárquica con éste o con otro funcionario o autoridad, para conseguir una resolución que le pueda generar directa o indirectamente un beneficio económico para sí o para un tercero** (artículo 428 del Código Penal). Si obtuviere el beneficio perseguido, se impondrá las penas en su mitad superior.

EXACCIÓN ILEGAL

- Se sanciona al funcionario público que exigiere, directa o indirectamente, derechos, tarifas por aranceles o minutas que no sean debidos o en cuantía mayor a la legal (artículo 437 del Código Penal).

ESTAFA O FRAUDE DE PRESTACIONES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL

- Se sanciona a la autoridad o funcionario público que, interviniendo por razón de su cargo en cualesquiera de los actos de las modalidades de contratación pública o en liquidaciones de efectos o haberes públicos, se concertara con los interesados o usase de cualquier otro artificio para defraudar a cualquier ente público (artículo 436 del Código Penal).
- Se sanciona (artículo 438 del Código Penal) a la autoridad o funcionario público que, abusando de su cargo, cometiere algún delito de estafa o de fraude de prestaciones del Sistema de Seguridad Social del artículo 307 ter, agravando las penas previstas para este delito.

INTRUSISMO

- Se sanciona **el ejercicio de actos propios de una profesión sin poseer el correspondiente título o habilitación legal para ello**. Se prevén penas agravadas para los supuestos en que la actividad profesional desarrollada requiriese específicamente un título oficial y si el culpable se atribuyese públicamente la cualidad de profesional amparada por el título correspondiente (artículo 403 del Código Penal).

MALVERSACIÓN DE CAUDALES

PÚBLICOS

- Se sanciona **a la autoridad o funcionario público que, teniendo facultades emanadas de la ley, encomendadas por la autoridad o asumidas mediante un negocio jurídico para administrar un patrimonio público, las infrinjan excediéndose en el ejercicio de las mismas** y, de esa manera, causen un perjuicio al patrimonio administrado. (artículo 432 del Código Penal).
- Se sanciona al funcionario público o autoridad **que, en perjuicio del patrimonio público, se apropiaren para sí o para un tercero, de dinero, efectos, valores o cualquier otra cosa mueble**, que hubieran recibido en depósito, comisión, o custodia, o que les hubieran sido confiados en virtud de cualquier otro título que produzca la obligación de entregarlos o devolverlos, o negaren haberlos recibido (artículo 432 del Código Penal).
- Se sanciona **al funcionario público que, de forma idónea para causar un perjuicio económico a la entidad pública de la que dependa, y fuera de los supuestos previstos en el artículo 390 (falsedades documentales), falseare su contabilidad, los documentos que deban reflejar su situación económica o la información contenida en los mismos** (artículo 433 bis del Código Penal).

DELITOS CONTRA ORDENACIÓN DEL TERRITORIO, PATRIMONIO HISTÓRICO Y MEDIO

AMBIENTE

- Delitos sobre la ordenación del territorio, considerando como tales **la realización de una construcción no autorizada en suelos destinados a viales, zonas verdes, bienes de dominio público** o lugares que tengan legal o administrativamente reconocido su valor paisajístico, ecológico, artístico, histórico o cultural o hayan sido considerados de especial protección (artículo 319 del Código Penal).
- **Quien, a sabiendas de su injusticia, haya informado favorablemente proyectos de edificación o la concesión de licencias contrarias a las normas urbanísticas vigentes** (artículo 320 del Código Penal).
- Delitos que se pueden cometer **sobre el patrimonio histórico** (artículos 321 a 324 del Código Penal).
- Delitos **contra los recursos naturales y el medio ambiente** (artículos 325 a 331 del Código Penal).
- Delitos **relativos a la protección de la flora y fauna** (artículos 332 a 340 del Código Penal).

REVELACIÓN DE INFORMACIÓN

- Se sanciona la **revelación de informaciones de las que tenga conocimiento por razón de su oficio o cargo que no deban ser divulgadas** (artículos 417) o que constituyan secreto (artículo 442 del Código Penal).
- Si de la revelación a que se refiere el párrafo anterior resultara grave daño para la causa pública o para tercero, la pena (agravada) será de prisión de uno a tres años, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de tres a cinco años.

COACCIONES

- **Se sanciona a quien, sin estar legítimamente autorizado, impidiere a otro con violencia hacer lo que la ley no prohíbe, o le compeliere a efectuar lo que no quiere, sea justo o injusto** (artículo 172 del Código Penal).
- Se impone pena más agravada (en su mitad superior) cuando la coacción ejercida tuviera como objeto impedir el ejercicio de un derecho fundamental (salvo que el hecho tuviera señalada mayor pena en otro precepto del propio Código Penal).
- **La administración posee la facultad de actuar coactivamente, en determinados supuestos tasados, y ello carece de sanción, pero sólo si se actúa dentro de la habilitación normativa.** Así, no existe coacción cuando las autoridades, o sus agentes o los funcionarios públicos, emplean la orden, las sanciones, la coacción o la violencia para obligar a cumplir sus mandatos y para imponer el respeto a la ley.
- Las coacciones punibles realizadas por los funcionarios públicos suelen constituir un exceso o una extralimitación en el ejercicio de aquellas potestades.

DETENCIONES ILEGALES

- Se sanciona a quien practicare la **detención arbitraria y legalmente injustificada de un ciudadano**. Si el culpable fuera un funcionario público, será castigado con las penas previstas en su mitad superior y, además, con la de inhabilitación absoluta por tiempo de ocho a doce años (artículo 163 y siguientes del Código Penal).
 - En el art. 167 se recoge el tipo especial y penas para autoridades o funcionarios públicos)

DELITOS CONTRA LOS DERECHOS

CÍVICOS

- Se castiga con la pena de inhabilitación especial al **funcionario público que impidiere a una persona el ejercicio de los derechos cívicos reconocidos por la Constitución y las leyes** (artículo 542 del Código Penal).
- Este precepto **protege el ejercicio de los derechos de asociación, reunión, manifestación y petición.**
- Se sanciona al funcionario público que **impida u obstaculice el derecho a la asistencia de abogado al detenido o preso, procure o favorezca la renuncia del mismo a dicha asistencia o no le informe de forma inmediata y de modo que le sea comprensible de sus derechos y de las razones de su detención** (artículo 537 del Código Penal).
- Se sanciona a quien **establezca la censura previa o, fuera de los casos establecidos en las leyes, recoja ediciones de periódicos o suspenda su publicación o la difusión de cualquier emisión radiotelevisiva** (artículo 538 del Código Penal), o suspenda las actividades de una asociación legalmente constituida, sin previa resolución judicial, o sin causa legítima le impida la celebración de sus sesiones (artículo 539), o prohíba una reunión pacífica o la disuelva fuera de los casos expresamente permitidos (artículo 540).

EXPROPIACIONES ILEGALES

- Se sanciona con las penas de inhabilitación especial de uno a cuatro años y multa de seis a doce meses al **funcionario público que expropiare a una persona de sus bienes, fuera de los casos permitidos y sin cumplir los requisitos legales** (artículo 541 del Código Penal).

DELITOS CONTRA LA INTIMIDAD

- Se sanciona a la **autoridad o funcionario público que**, fuera de los casos permitidos por la ley, sin mediar causa legal por delito, y **prevaliéndose de su cargo, para descubrir los secretos o vulnerar la intimidad de otro, sin su consentimiento**, se apodere de sus papeles, cartas, mensajes de correo electrónico o cualesquiera otros documentos o efectos personales o **intercepte sus telecomunicaciones o utilice artificios técnicos de escucha, transmisión, grabación o reproducción del sonido o de la imagen o de cualquiera otra señal de comunicación**, a la pena de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses, en su mitad superior y, además, con la inhabilitación absoluta de seis a doce años (artículo 198 del Código Penal).
- Se sanciona a la **autoridad o funcionario público que, mediando causa por delito, interceptare cualquier clase de correspondencia privada, postal o telegráfica**, con violación de las garantías constitucionales o legales, y se le impone la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público de dos a seis años. **Si, además, divulgare o revelare la información obtenida**, se impondrá la pena de inhabilitación especial, en su mitad superior, y, además, la de multa de seis a dieciocho meses (artículo 535 del Código Penal).
- Se sanciona a la **autoridad, funcionario público o agente de éstos que, mediando causa por delito, interceptare las telecomunicaciones o utilizare artificios técnicos de escuchas, transmisión, grabación o reproducción del sonido, de la imagen o de cualquier otra señal de comunicación, con violación de las garantías constitucionales o legales**, y se le impone la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público de dos a seis años. Si, además, divulgare o revelare la información obtenida, se impondrán las penas de inhabilitación especial, en su mitad superior y, además, la de multa de seis a dieciocho meses (artículo 536 del Código Penal).

DELITOS CONTRA LA INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO

- Se sanciona el **allanamiento de morada**, esto es, la entrada contra la voluntad de su titular en el domicilio de una persona física o jurídica pública o privada, despacho profesional u oficina, o en establecimiento mercantil o local abierto al público fuera de la jornada de apertura, incluso la mera permanencia en la misma contra la voluntad de su titular (artículo 204 del Código Penal) y se prevén penas agravadas para el supuesto de que el culpable sea funcionario o autoridad pública.
- Se sanciona, con las penas de multa de seis a doce meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público de dos a seis años a la autoridad o funcionario público que, **mediando causa por delito, y sin respetar las garantías constitucionales o legales, entre en un domicilio sin el consentimiento del morador, y registre los papeles o documentos de una persona o los efectos que se hallen en su domicilio**, a no ser que el dueño haya prestado libremente su consentimiento (artículo 534 del Código Penal); y se agravan las penas para quien, con ocasión de lícito registro de papeles, documentos o efectos de una persona, cometa cualquier vejación injusta o daño innecesario en sus bienes.

RESPONSABILIDAD CONTABLE

Los fondos y patrimonios públicos se gestionan en el seno de las administraciones públicas, por lo que éstas organizan unos primeros mecanismos de control internos que permiten exigir responsabilidades por los incumplimientos que perjudiquen o constituyan infracción del régimen establecido para aquéllas, sin perjuicio de la labor fiscalizadora y de control externo que realiza el Tribunal Vasco de Cuentas, entre cuyas funciones está el enjuiciamiento de la responsabilidad contable en que incurran quienes tengan a su cargo el manejo de caudales o gastos públicos.

La exigencia de responsabilidad contable es compatible con la exigencia de responsabilidad disciplinaria y penal, pudiendo conocer de unos mismos hechos la jurisdicción contable, la penal y la contencioso-administrativa, sin que exista infracción del principio non bis in idem.

PRESUPUESTOS PARA LA EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CONTABLE

- Son **ELEMENTOS O REQUISITOS NECESARIOS** establecidos por la jurisprudencia del Tribunal de Cuentas:
 1. Que exista una **acción u omisión** atribuible a una persona que tenga a su cargo el manejo de caudales o efectos públicos.
 2. Que dicha acción u omisión se desprenda de las cuentas que deban rendir quienes recauden, intervengan, administren, custodien, manejen o utilicen caudales o efectos públicos.
 3. Que la acción u omisión implique **una vulneración de la normativa presupuestaria y contable** reguladora del correspondiente sector público.
 4. Que **el menoscabo producido sea consecuencia del dolo, culpa o negligencia grave.**
 5. Que el menoscabo sea **efectivo e individualizado con relación a determinados caudales o efectos y evaluable económicamente.**
 6. **Que exista relación de causalidad entre la acción u omisión de referencia y el daño efectivamente producido.**
- El incumplimiento culpable de dichas obligaciones determina el nacimiento de la responsabilidad contable y el deber de indemnizar